

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16415-2021 OS/JARU-S2

Lima, 21 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100169924

Recurrente: [REDACTED]

Materias: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11423-2021

SUMILLA: El pronunciamiento de la empresa distribuidora respecto del reclamo por la facturación del recibo emitido el 5 de julio de 2021 es nulo, debido a que no valoró ni adjuntó medios probatorios necesarios para resolver, relacionados a reclamos anteriores (detalle del estado de tramitación, informes de inspección, contrastes, etc), toda vez que estos podrían influir en la determinación del presente procedimiento.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1 12 de julio de 2021¹.- El recurrente presentó, vía web de la empresa distribuidora, un reclamo por considerar excesiva la facturación del recibo emitido el 5 de julio de 2021 (con vencimiento 20 de julio de 2021). Manifestó que:

- Anteriormente presentó un reclamo por cobro excesivo que fue denegado y que había formulado una apelación en el cual había solicitado que precise cual es el monto a pagar mensualmente.
- La empresa distribuidora sigue emitiendo facturaciones, incluyendo la deuda que fue objeto de reclamo que no fue resuelto en segunda instancia.
- Solicita que le precise cual es su deuda en el julio de 2021 sin incluir la deuda anterior.

1.2 15 de julio de 2021.- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.

1.3 21 de julio de 2021.- El recurrente presentó, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021. Reiteró lo señalado anteriormente, además agregó que desde la instalación de su suministro no [REDACTED] ahora le pretende cobrar la

¹ El reclamo se presentó el sábado 10 de julio de 2021, día inhábil, por lo que se considera el primer día hábil siguiente, esto es el lunes 12 de julio de 2021.

totalidad S/ 11429,28, considerando que dicho pago anteriormente fue objeto de reclamo.

- 1.4 **27 de julio de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta, conjuntamente con el Informe de Elevación de Recurso

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el recibo emitido el 5 de julio de 2021

3. ANÁLISIS

Saneamiento de notificación defectuosa

- 3.1 De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 20.1 del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 del citado Procedimiento; de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.
- 3.2 Asimismo, de conformidad con el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.3 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, **de conformidad con lo establecido en el citado literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, el cual vencía, el 25 de agosto de 2021 (considerando que el reclamo fue presentado el 12 de julio de 2021).**
- 3.4 Al respecto, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021, el 15 de julio de 2021, es decir dentro del plazo previsto en la normativa vigente. **Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 22 de julio de 2021.**
- 3.5 **Sobre el particular, no obra en el expediente el cargo de notificación de la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021**, en el que se verifique que fue notificado en la dirección procesal indicado por el recurrente; es decir no se notificó la citada resolución conforme lo establece la normativa vigente.

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

- 3.6 Sin perjuicio, sibien, consta en el expediente el documento “Cargo Electrónico” emitido el 15 julio de 2021, por la empresa SOFTNET³, mediante el cual la empresa distribuidora pretende acreditar la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021 al usuario Miguel Angel Medina. En el citado “Cargo Electrónico” se señala que “La notificación fue enviada el día 15 -07-2021 10:39:23 GTM-05:00, según consta en el Registro de Intermediación Electrónica (...)”. **Sin embargo, no indica como documento notificado el número de resolución, sino más bien el registro de reclamo N° REC-10194-WEB-2021.pdf, por lo que dicho cargo no acredita la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021; además, tampoco consta en el expediente, medio probatorio alguno que permita verificar que el recurrente solicitó la notificación por esta modalidad, de modo que de haberse efectuado dicha notificación, sería inválida.**
- 3.7 No obstante, en el numeral 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴ (en adelante, el TUO de la LPAG), se regula el saneamiento de notificaciones defectuosas, estableciendo en su numeral 1 que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- 3.8 De otro lado, en el numeral 2) del artículo 27 del TUO de la LPAG, se señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- 3.9 Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación del recurrente fue presentado el 21 de julio de 2021, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles después de la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021, por lo tanto, es de suponerse de forma razonable que tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la misma, por lo que el acto cumplió con la finalidad establecida precedentemente y supletoriamente en el artículo 155 del Código Procesal Civil, referido al objeto de la notificación⁵, subsanando, de esta manera, algún error que habría cometido la empresa distribuidora.

Facturación del recibo emitido el 5 de julio de 2021

- 3.10 En el numeral 4) del artículo 3 del TUO de la LPAG se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.11 En el presente procedimiento, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por la facturación de recibo emitido el 5 de julio de 2021, argumentando que el cobro corresponde al financiamiento de la instalación que fue liberado al no haberse efectuado los pagos desde el 4 de marzo de 2020 al 5 de julio de 2021; **no obstante, no adjuntó al expediente la documentación que sustente dicho convenio y/o financiamiento.**

³ Softnet Perú S.A.C., identificado con RUC N° 20508357401.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁵ Artículo 155.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

- 3.12 Al respecto, del escrito de reclamo se advierte que el recurrente tiene otro reclamo que se encontraría pendiente de resolver, dado que habría presentado un recurso de apelación. Asimismo, en el recibo cuestionado se aprecia el registro de un monto en reclamo, del cual se desprende que habría un reclamo anterior.

Tenemos un mensaje importante para ti:

Monto en reclamo: S/ 24.11

- 3.13 Sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que la empresa distribuidora se pronunció sobre el reclamo del recurrente sin la actuación de medios probatorios necesarios para resolver, **relacionados a los citados reclamos anteriores (detalle del estado de tramitación, informes de inspección, etc)**, toda vez que estos podrían influir en la determinación del presente procedimiento.
- 3.14 Asimismo, la empresa distribuidora deberá detallar la composición de la deuda facturada en el recibo cuestionado, dado que en los recibos anteriores de marzo y mayo de 2021 también fueron facturados los conceptos de consumo de gas, cargos asociados, cargo desconexión revisión quinquenal en mayo de 2021, considerando que por dichos meses no se aprecia pago alguno.
- 3.15 Por lo expuesto, se concluye que la empresa distribuidora ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referidas a la contravención de normas reglamentarias y al defecto de algún requisito de validez, concordado esta última con el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma (motivación como requisito de validez del acto administrativo).
- 3.16 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.17 Por lo tanto, corresponde reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora, previamente a la emisión de su nuevo pronunciamiento, actúe y valore los medios probatorios señalados en los numerales 3.11, 3.13 y 3.14 de la presente resolución, debiendo adjuntarlos al expediente.
- 3.18 Asimismo, se dispone que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por la facturación emitida el 5 de julio de 2021, dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 067-2008-OS/CD.

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-11423-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta en el procedimiento de reclamo seguido por el recurrente.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por la facturación emitida el 5 de julio de 2021, a base de los medios probatorios señalados en la presente resolución (numerales 3.11, 3.13 y 3.14), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del nuevo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/12/2021
18:27:10

Sala Unipersonal 2
JARU